



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005

Teléfono: 985.96.89.56-7-8

Fax: 985.96.89.59

N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2015 0006702

JVB JUICIO VERBAL 000608 /2015

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000608 /2015

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ~~DOÑA CARMEN ALONSO GONZALEZ~~

Procurador/a Sr/a. CARMEN ALONSO GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JUAN GALAN FERNANDEZ

DEMANDADO D/ña. BANKIA S.A.

Procurador/a Sr/a. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Abogado/a Sr/a. MARIA JOSE COSMEA RODRIGUEZ

En Oviedo a 4 de noviembre de 2015.

Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo ha visto los autos de juicio verbal 608/15 y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente;

S E N T E N C I A

Nº 196/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Alonso González, en nombre y representación de ~~DOÑA CARMEN ALONSO GONZALEZ~~ y bajo la dirección letrada de don Juan Galán Fernández, se interpuso demanda de juicio verbal el 19 de junio de 2015 contra Bankia S.A., en la que se ejercitaba acción de nulidad de los contratos de adquisición de acciones hechos entre las partes el 19 de julio de 2011, por error en el consentimiento. Alega que con motivo de la oferta pública de suscripción lanzada por la demandada, la actora habría suscrito el 19 de julio de 2011, 1.600 acciones, por un importe total de 6.000 euros. La demandante acudió a dicha adquisición conforme los datos publicitados por la propia demandada, que se anunciaba como una entidad bancaria seria y solvente, habiendo obtenido jugosos beneficios en los últimos tiempos. Sin embargo,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

avatares posteriores habrían demostrado que tales datos eran inveraces. Lo que posteriormente va a provocar que el valor de la acción se deprecie durante el 2012, un 89%.

Por ello, solicita se declare la nulidad de los contratos de adquisición de acciones hechos por la actora en la fecha señalada, condenando a la demandada a la restitución recíproca de obligaciones derivada de dicha nulidad, con la obligación de restituir el importe invertido en la adquisición de las acciones con intereses legales desde la fecha de la suscripción e imposición de costas procesales. De manera subsidiaria, interesa la condena de la demandada al pago de la diferencia entre la cantidad invertida y la recuperada, una vez que la actora dispuso de los títulos el 15 de febrero de 2013.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por Decreto de fecha 7 de julio de 2015, se dio traslado de la demanda al demandado y se convocó a las partes para la celebración de la vista el 4 de noviembre de 2015.

TERCERO.- Celebrada la vista en el día indicado, las partes manifestaron la subsistencia del litigio, contestando a la demanda la demandada Bankia, solicitando la desestimación de la demanda. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a examinar los documentos alegados de contrario para a continuación pasar a la fase de proposición de prueba. Por la parte demandante, se propuso documental acompañada junto al escrito de demanda y más documental. Por la parte demandada se propuso documental. Se admitió toda la prueba propuesta, con lo cual quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- En la demanda interpuesta por ██████████ ██████████ ██████████ contra Bankia SA se articula la pretensión de que se declare la nulidad del contrato de adquisición de acciones hecho entre las partes en julio de 2011, al haber suscrito la actora, por mediación del Banco Popular, un conjunto de acciones conforme a una imagen de la entidad que distaba de ser la real. Como se reseña en la demanda, la adquisición de las acciones vino motivada ante las informaciones emitidas por la propia Bankia, demostrativas de su solvencia y su buena salud económico-contable. De esta forma, señala que en mayo de 2011 se publicó la existencia de un beneficio de 195 millones de

euros, y en junio de 2011, publicó la existencia de un beneficio de 91 millones de euros. En el folleto informativo de la oferta pública de suscripción de acciones, se mencionó la existencia de un beneficio trimestral de 91 millones de euros, y consolidado de 35 millones de euros. Mientras que la matriz Banco Financiero y de Ahorro, un beneficio de consolidado de 195 millones de euros y agregado de 169 millones de euros.

Sin embargo de lo anterior, en diciembre de 2011 se revela que Bankia, a 30 de septiembre de 2011, tenía un déficit de 1.329 millones de euros.

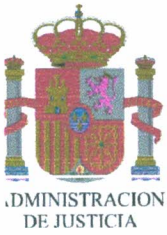
Siguiendo con lo anterior, en febrero de 2012, Bankia publicó unas cuentas, relativas al ejercicio 2011, determinantes de la obtención de un beneficio de 309 millones de euros. No obstante, dichas cuentas se remitieron a la CNMV sin haber sido auditadas. Una vez auditadas, se revela que las pérdidas, fueron de 3.030 millones de euros. En mayo de 2012, el Grupo BFA-Bankia solicitó del Frob una aportación a su capital de 19.000 millones de euros. Cantidad que finalmente ascendió a 22.424 millones de euros.

A la vista de lo anterior, resulta el error de la actora. Que acude a la oferta de suscripción de acciones de Bankia, conforme a unos datos sobre su estado contable, que posteriormente se van a revelar como incorrectos. Por ello, dado el error sufrido, inimputable, imprevisible y por tanto excusable, solicita la estimación de la demanda en los términos ya expuestos, con imposición de costas a la parte demandante.

Por la parte demandada, se opone a lo pretendido por la parte demandante. En su opinión, no puede considerarse notoria la pretendida irregularidad económica de Bankia, dada la actual investigación que se está llevando a cabo por el Juzgado Central de instrucción nº4. En cualquier caso, considera relevante el componente aleatorio en todo proceso de cotización de acciones, siendo un hecho sobrevenido por las necesidades impuestas por el supervisor bancario, la ayuda obtenida del Frob. Recordando que la venta se instrumenta por medio del Banco Popular, entidad desde la cual se realiza la orden de adquisición de los valores.

Dé este modo, recuerda haber cumplido todas las formalidades cara al proceso de oferta pública de suscripción de acciones, sin objeción ni irregularidad alguna. Reiterando que una venta al tiempo del depreciación del valor, hubiera minorado las pérdida experimentada. Por lo cual, termina interesando la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la demandante.

SEGUNDO.- Se plantea la nulidad de la adquisición por parte del sr. [REDACTED] de 1.600 acciones de la demandada, con motivo de la oferta pública de suscripción de acciones realizada en julio de 2011, a través del contrato de valores



realizado con el Banco Popular. Donde se cuestiona la información facilitada por Bankia con carácter previo a la suscripción de las acciones por la demandante, al haberse revelado posteriormente como incierta.

En primer lugar, debe advertirse que el hecho de que el actor adquiriera las acciones por medio del Banco Popular, no obsta a su reclamación. Es decir, que no hay óbice alguno para dirigirse frente a Bankia. La eventual responsabilidad que pudiera ostentar el Banco Popular, conforme el contrato de custodia y administración de valores hecho con el actor, no se solapa con la que pueda asistir a Bankia en el presente caso. En el cual, precisamente se alega que la demandada presentó un estado de cuentas muy diferente al real, razón que propicia la adquisición de las acciones. Aspecto, que ni era conocido por el Banco Popular, ni mucho menos por la demandante.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº2 de Oviedo de 7 de enero de 2015, confirmada por la SAP de Oviedo de 23 de marzo de 2015, resuelve un supuesto semejante al que ahora nos ocupa. Con la coincidencia, de que la acción ejercitada era la de incumplimiento contractual, entablada en el presente de manera subsidiaria. Toda vez en este procedimiento la prueba se limita a la documental obrante en Autos, y es coincidente con la manejada en el procedimiento resuelto por el Juzgado indicado, podemos recordar lo siguiente: "En el presente procedimiento ha quedado demostrado que la entidad demandada confeccionó un tríptico publicitario y emitió el correspondiente folleto informativo de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA (documento nº 5), registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una aplicación adelantada de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de Grupo Bankia correspondientes al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. El folleto describe a Bankia como "la primera entidad financiera en términos de activos totales en España", dentro del apartado relativo a la información sobre el emisor, y en el cuadro correspondiente a la información financiera intermedia atribuía al grupo, en la cuenta de resultados del primer trimestre de 2011, un beneficio pro forma (no auditado) de 91 millones de euros y un beneficio consolidado de 35 millones. Además se informa de los resultados de las pruebas de resistencia (o stress-tests) a las que el Banco de España y el Banco Central Europeo sometieron en julio de 2010 a diversas entidades bancarias europeas (sometiéndolas a escenarios de fuerte caída del PIB, aumento del paro y la morosidad, disminución del precio de la vivienda, devaluación de sus inversiones y reducción del precio de la deuda pública), indicando que a tal fecha la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



integración de las Cajas que posteriormente conformarían Bankia (el SIP o Sistema Institucional de Protección creado inicialmente con contrato de integración entre las mismas, paso previo a la constitución de BFA) superaba tales tests y que incluso dispondría de un exceso de capital de 5.991 millones de euros en escenario de tensión, de 1.714 millones de euros en escenario adverso y de 639 millones de euros en un escenario de deuda soberana.

Bankia salió finalmente a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo un total de 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros y máxima de 250.000 euros. En fecha 8 de diciembre de 2011 la EBA (European Banking Authority) comunicó a través del Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el Grupo Bankia se situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012 (según se extrae de la declaración prestada por el Ministro de Economía, D. Calixto, en el procedimiento abreviado 59/2012 seguido en el Juzgado Central de Instrucción nº 4, documento nº 20 de la demanda). Atendiendo a dicha solicitud el 20 de enero de 2012 el Grupo Bankia presentó un Plan de Capitalización al Banco de España, en el que se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el Grupo para cubrir las necesidades de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo (según se extrae del mismo documento nº 20).

El 4 de mayo de 2012, una vez superado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas (vencido el 30 de abril anterior), Bankia remitió a la CNMV las Cuentas Anuales Individuales y las Cuentas Anuales Consolidadas del ejercicio 2011 (documento nº 11 de la demanda), si bien sin auditar y a través de la comunicación de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se establecía un beneficio de 309 millones de euros, lo que en apariencia era congruente con los datos y resultados contables publicados para la salida a bolsa. Sin embargo el día 7 de mayo el entonces presidente de la entidad, D. Evelio, dimitió (documento nº 13) y dos días después la nueva dirección del Grupo solicitó la intervención de la entidad a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que adquirió el 100% de BFA y el 45 % de Bankia. En fecha 25 de mayo de 2012 Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas Cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas (documento nº 14), en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 3.031 millones de euros, siendo que ese mismo día la CNMV suspendió la cotización de las acciones de Bankia en la Bolsa a petición de la propia entidad. El mismo día 25 de mayo de 2012 Bankia solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para



recapitalizar BFA, matriz de Bankia (documento nº 15 de la demanda)

Finalmente también está probado que por orden y decisión del FROB de 16 de abril de 2013 (documento nº 16), dentro del Plan de Reestructuración de Bankia, se acordaron diversas medidas de recapitalización y gestión de instrumentos híbridos, y así entre ellas se decidió que el 19 de abril de 2013 las acciones de Bankia quedaban reducidas, al cierre de la sesión bursátil de tal día, en su nominal unitario de dos euros a un céntimo y al mismo tiempo se constituyeron nuevas acciones de Bankia de un euro por cada cien acciones antiguas (documento nº 2 de la demanda)...

Del conjunto de la prueba expuesta se advierte la existencia de unas notables disparidades financieras y contables en las cuentas no auditadas presentadas por Bankia el 4 de mayo de 2012 respecto de las presentadas posteriormente, el 25 del mismo mes, tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Así queda refrendado con las conclusiones del informe pericial recabado de técnicos del Banco de España por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional en el procedimiento 59/2012 (conclusiones aportadas por la parte demandante en el acto de audiencia previa), en las que se afirma la existencia de errores contables en aquellas cuentas, como consecuencia de omisiones e inexactitudes derivadas de fallos al emplear la información disponible, e incluso la existencia también de errores contables en los estados anuales consolidados del ejercicio 2010 y en los estados financieros intermedios del primer trimestre de 2011. Por tanto, y de modo particular, la prueba revela con claridad, a la luz del grave resultado negativo de las cuentas y de las consecuencias inmediatas que conllevaron (en forma de recapitalización mediante cuantiosas ayudas públicas e intervención del FROB), que la situación financiera de la entidad hoy demandada en el año 2011 en el que publicitó su salida a Bolsa estaba muy alejada de la imagen de solvencia y fortaleza patrimonial y económica mostrada en el folleto.

En definitiva la prueba practicada permite concluir que la información prestada a los hoy demandantes a través del folleto informativo de la oferta pública de suscripción de acciones de Bankia contenía unos datos relativos a la entidad emisora, aparentando solvencia y fortaleza, que sin embargo no se ajustaban a la verdadera situación económica de la entidad en aquel tiempo, situación revestida de graves pérdidas que no fue transmitida a los demandantes para tomar adecuada y fundadamente la decisión de invertir en tales acciones.

De este modo, conforme al art. 33 del Real Decreto 1310/2005, art. 6 de la Directiva 2003/71/CE, art. 28 de la LMV y conforme a lo expresamente indicado en el propio folleto, en atención a las normas citadas, el emisor resulta responsable de la información contenida en el folleto, y así en este caso



la entidad demandada resulta responsable de la inveracidad ya expuesta contenida en el folleto de 2011. Por todo ello cabe la estimación de la demanda ... como consecuencia de la inveraz información e imagen del emisor transmitida al tiempo de la suscripción y como consecuencia de la gravísima situación real de tal emisor que determinó su intervención pública con medidas accesorias y entre ellas la indicada devaluación de las acciones".

TERCERO.- A la vista de lo anterior, señala la Sentencia de la AP de Asturias que resuelve el recurso interpuesto contra la Sentencia, "que la información llevada a efecto por la oferta pública por la entidad demandada resultó correcta e inveraz en aspectos relevantes, dando apariencia de una solvencia que no se correspondía con la realidad de su situación financiera". Ni qué decir tiene que la documentación a la que se hace referencia coincide con la aportada por la parte actora en la presente litis.

En consecuencia, puede sostenerse que la actora lleva a cabo la adquisición de acciones de Bankia conforme unos parámetros inciertos, y que no se ajustaban a la realidad. Por cuanto la información que se había trasladado era la de que Bankia era una entidad solvente, saneada, y como incluso señala la nota de prensa emitida por la propia Bankia, honesta. Lo que posteriormente se va a comprobar no es así. No se trata por tanto de que las acciones puedan depreciarse o apreciarse, siendo consustancial su fluctuación. Por ello no es trascendente el hecho de la posterior venta de los títulos, porque nada afecta al hecho de que se presenta un estado contable distinto al que luego se dice que era el real. Tampoco es relevante que Bankia cumpliera cuantas formalidades se precisan para convenir una oferta pública de suscripción de acciones. La cuestión es que la imagen que se daba de Bankia como banco solvente y con unas expectativas sino de beneficios, sí de entidad estable, era completamente distinta de la real. De modo que la posterior venta de los títulos, no guarda relación con la conducta de Bankia al tiempo de la emisión de la oferta pública de acciones.

Conforme lo anterior, planteado el error en el consentimiento sufrido por los actores a la hora de adquirir las acciones, el mismo debe ser apreciado.

La STS de 21 de noviembre de 2012 ha señalado que "aunque en muchos casos un defecto de información puede llevar directamente al error de quien la necesitaba, no es correcta una equiparación, sin matices, entre uno y otro, al menos en términos absolutos... En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.

Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

o materia del contrato - que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa...si las percepciones de los contratantes no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses... difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia. En definitiva, el Tribunal Supremo, descarta la existencia del error cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular; de acuerdo con los postulados del principio de buena fe, y cuando cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible.

CUARTO.- Como afirma la STS de 20 de enero de 2014, lo que vicia el consentimiento por error es la falta de conocimiento del producto contratado y de los concretos riesgos asociados al mismo, debiendo atender si la actora al contratar, tenía un conocimiento suficiente de este producto complejo y de los concretos riesgos asociados al mismo. En este caso, el error se ha de entender excusable. Es así por cuanto es un hecho el déficit de información que hay respecto la verdadera situación de la demandada por parte de los demandantes. No se trata de saber que las acciones pueden fluctuar, sino de ignorar la verdadera situación económica de la entidad, cuando la propia demandada lanzaba datos sobre la bondad de la inversión, y carácter atractivo conforme unos datos de estabilidad y solvencia financiera. Saber que dichos datos eran inveraces, escapa a la posibilidad media de que puedan ser conocidos por los demandantes, lo que claramente supone entender cierto la existencia de un error, invencible y inexcusable.

Ahora bien, una vez se constata la venta de los títulos, acaecida el 15 de febrero de 2013, es imposible estimar la demanda en el sentido de obtener la restitución recíproca de obligaciones derivada de dicha nulidad, con la obligación de restituir el importe invertido en la adquisición de las acciones con intereses legales desde la fecha de la suscripción. Lo procedente, será la condena de la demandada, indemnizando la pérdida patrimonial experimentada por el sr. [REDACTED]. Pues el perjuicio sufrido, deriva de una conducta al menos culposa, en la emisión de la oferta pública de acciones bajo unos parámetros que luego se comprueban que no



son ciertos. Comprobación que viene de la propia Bankia. Por ello, invertidos 6.000 euros, vendidos los títulos en febrero de 2013, por 566,40 euros, se entiende procedente abonar el importe de la inversión. Lo que da lugar a una cantidad resultante de 5.433,60 euros. La cantidad indicada, devengará intereses desde la interposición de la demanda.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas procesales deben imponerse a la demandada. Pues aunque no se estima la pretensión principal, se acoge uno de los pedimentos subsidiarios al cual muestra su oposición la demandada. Lo que debe acarrear igual imposición de costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Doña Carmen Alonso González, en nombre y representación de [REDACTED], contra Bankia S.A., debo condenar a la demandada al pago de 5.433,60 Euros, con intereses desde la interposición de la demanda.

Todo ello con expresa imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Contra esta Resolución cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.